

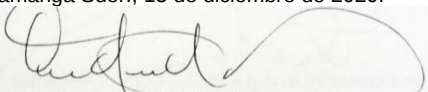


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL – IMPOSICION SERVIDUMBRE.
Radicado : 2020-00218-00
Demandante : ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.ESP
Demandado : MARIA ALICIA GALVIS DE PINILLA.

Al despacho del señor Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 15 de diciembre de 2020.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.**, a través de apoderada judicial presenta demanda **VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**, contra la señora **MARIA ALICIA GALVIS SIERRA DE PINILLA**, y a efectos de determinar la admisión, este despacho judicial ha de realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 7º del artículo 28 del C.G. DEL P.:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

.....

7º. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Negrilla fuera de texto original).

Revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble denominado **LA PONDEROSA** y que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 321-644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro (Sder), respecto del cual se pretende imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica, este se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio del Socorro, Departamento de Santander, razón por la cual se determina que el Juez competente de modo privativo para conocer del presente asunto es el Juez del Circuito del Socorro (Sder) – Reparto.

Ahora, si bien la parte demandante en su demanda señala que el Juez competente para conocer de este asunto es el del Circuito de Bucaramanga, por ser el domicilio de la entidad demandante, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P., y además se apoya en el auto AC-140 del 24 de enero de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el presente asunto dicha regla de competencia no puede ser aplicada, en razón a que la entidad aquí accionante no ostenta la calidad de entidad territorial, entidad descentralizada por servicios y/o entidad pública, pues su naturaleza jurídica corresponde a la de “empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios y que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil”, según los estatutos de la misma empresa

De otra parte, en el presente asunto es aplicable el inciso 2º del numeral 1º del inciso 2º del artículo 27 de la ley 56 de 1981, el cual remite al artículo 19 *ibidem*, que establece la necesidad de la entrega material del predio sometido a servidumbre por el mismo juez que la decreta, “quien no podrá comisionar para ello”, razón por la cual y por razón de la competencia territorial, no le sería posible su práctica a este Despacho judicial.

Por tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que este Juzgado no es competente para conocer de dicho asunto, en razón a que su competencia territorial corresponde al Juez Civil del Circuito del Socorro (Sder) – Reparto-, a quien se le ordenará remitir las presentes diligencias.

Lo anterior es suficiente para que se imponga el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga Sder.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito del Socorro (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento de que el señor Juez Civil del Circuito del Socorro (Sder), no asuma la competencia del asunto.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 7ª del art. 90 del C. G. P. infórmese a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.

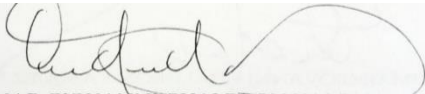
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA

NOTIFICACION POR ESTADO

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.